

**Expediente N° 31/2020**  
**Resolución N.º 129/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **31/2020**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de diciembre de 2019 Don [REDACTED] presentó por vía electrónica una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Valencia, con número de registro I 00118 2019 0079506, en la que pedía el acceso a la siguiente información:

*“ Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la ciudad (cualquier tipo de local o lugar con su epígrafe de actividad que el ayuntamiento realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho, (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, CIF de la empresa propietaria del local (en caso de ser persona jurídica), epígrafes de actividad del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente; la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan al máximo nivel de desglose, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las 3 inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido (fecha, motivo y cuantía). Del mismo modo, solicito saber el número de locales censados por el Ayuntamiento, la fecha en que se censó, el por qué y el nombre y dirección del local; Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte del Ayuntamiento. Cabe mencionar que se trata de información pública para la rendición de cuentas, tal y como ha amparado en diversas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante reclamaciones realizadas tras pedir los mismos datos pero a otros Ayuntamientos. Como ejemplo se puede ver la resolución del*

*Consejo RT 0376/2018. Del mismo modo, si los resultados de las inspecciones se detallan de otra forma las pido al máximo desglose de la forma en que se evalúen.*

*Además, el Ayuntamiento de Barcelona y el de Madrid, por ejemplo, ya han facilitado esta información tras solicitudes de acceso a la información pública parecidas. Recuerdo también que solicito los datos en formato abierto tipo base de datos como puede ser .csv o .xls y que en caso que no se me pueda aportar toda la información solicitada existe el derecho de acceso a la información de forma parcial, ambas cosas amparadas en los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”*

**Segundo.-** Con fecha 30 de diciembre de 2019, por Resolución VC-456 de la Concejala de Ciclo Integral del Agua/Participación Ciudadana y Acción Vecinal/Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia, se dispuso estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información del reclamante, en los términos del informe que se transcribe a continuación:

*“En primer lugar, es el Servicio de Salud y Consumo Responsable del Ayuntamiento de Valencia el que nos proporcionan parte de la información por usted solicitada, y concretamente nos indica que:*

*«En relación a la solicitud de información de inspecciones higiénico sanitarias a establecimientos de la ciudad de Valencia, me cabe informar que respecto de los establecimientos que no son de alimentación no tenemos la información solicitada, dado que las inspecciones a dichos establecimientos se realizan por solicitud de otros Servicios Municipales a la hora de otorgar licencias y autorizaciones de actividad. Por tal motivo serán esos servicios los que podrán disponer de esa información detallada. Respecto a los establecimientos de alimentación, se puede facilitar la información solicitada sobre tipo de establecimiento inspeccionado, fecha, resultado de la visita y número del acta levantada en la inspección correspondiente. Todo ello hasta diciembre de 2017, año en el que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y el Ayuntamiento de Valencia, Concejalía de Sanidad y Salud suscribieron el día 3 de abril de 2017 el convenio marco para el establecimiento de las bases de colaboración en materia de salud. Este convenio regula entre otras las actuaciones en materia de planificación y estrategias de salud, las actividades de promoción de la salud y prevención, las actividades de seguridad alimentaria y el control oficial de alimentos y la sanidad ambiental en la ciudad de Valencia, y vino a sustituir el anterior marco de colaboración (convenio marco de 29 de abril de 2013).*

*A partir de enero de 2018 y en virtud del cumplimiento del citado convenio, la Conselleria de Sanidad a través del Centro de Salud Pública (CSP) de Valencia es el responsable del control oficial en la ciudad, aportando asimismo inspectores de la citada Conselleria que también realizan inspecciones en la ciudad, siendo el total de las inspecciones la suma de las realizadas por los Inspectores Municipales y los de Conselleria. Además toda la información se gestiona desde una plataforma informática (ISSA), siendo la citada Conselleria la propietaria y gestora de dicha plataforma.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, desde este Servicio de Sanidad, le podemos facilitar el listado de las visitas de inspección anteriormente citadas, con los datos de las mismas indicados y en las fechas mencionadas, que se adjunta en formato PDF según los requerimientos técnicos de la plataforma municipal de tramitación de instancias y expedientes (PIAE); remitiéndose asimismo al correo del Servicio de Transparencia el Excel generado por la aplicación InspAlim (que se empleaba hasta la entrada en vigor del convenio), del que se excluyen los datos personales de los inspectores. Respecto de los datos desde enero de 2018 hasta junio de 2019, deberá dirigirse a la citada Conselleria al objeto de que le faciliten la información solicitada.*

*La misma respuesta cabe dar respecto de la petición del protocolo de inspección de locales de alimentación, dado que tras la firma del convenio con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, el Ayuntamiento de Valencia pasó a seguir sus procedimientos y protocolos en materia de inspección de los este tipo de locales; dicha información deberá ser facilitada por la Conselleria.*

*En cuanto a los procedimientos sancionadores y cierres de establecimientos en materia sanitaria, le podemos facilitar datos de los cierres o suspensiones cautelares tramitadas por este Servicio, obtenidos de la plataforma municipal de tramitación de instancias y expedientes (PIAE), que no incluyen las tramitadas por el citado CSP de València. Y en relación con los procedimientos sancionadores tramitados en el Ayuntamiento de València en materia sanitaria, deberán dirigirse al*

*Servicio Central del Procedimiento Sancionador, dado que es el Servicio responsable en esa materia y el que dispone de la información solicitada.*

*Se adjunta listado de suspensiones cautelares acordadas por el Ayuntamiento en el periodo solicitado:*  
**SUSPENSIONES CAUTELARES LOCALES ALIMENTACIÓN**

*AÑO 2016.- TOTAL 5*

*AÑO 2017.- TOTAL 11*

*AÑO 2013.- NO CONSTAN*

*AÑO 2019.- NO CONSTAN”*

*En segundo lugar, es el Servicio Central de Procedimiento Sancionador del Ayuntamiento de Valencia el que informa que:*

*"En relación con su solicitud de informe y en cuanto se refiere a la "información parcial " a facilitar se informa de los expedientes sancionadores abiertos en este Servicio Central del Procedimiento Sancionador a los titulares de establecimientos de alimentación radicados en el término municipal de Valencia (con o sin consumo en ellos), abiertos desde este Servicio Central del Procedimiento Sancionador, por infracciones cometidas a la normativa reguladora de seguridad e higiene alimentaria. Normativa que, hasta el año 2015, es la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2005, de 17 de junio, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana y, desde la Ley de la Generalitat Valenciana 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana y normativa concordante y que la complementa.*

*Los datos que se facilitan, obrantes en la Memoria del Servicio Central del Procedimiento Sancionador, correspondientes a los años 2014 al 2018, son los siguientes, y, como se ha dicho, son el número de expedientes sancionadores existente en dicha materia en cada uno de los años que se indican:*

*Año 2014, 29 expedientes sancionadores;*

*Año 2015, 15 expedientes sancionadores;*

*Año 2016, 26 expedientes sancionadores;*

*Año 2017, 47 expedientes sancionadores, y*

*Año 2018, 56 expedientes sancionadores.»*

*Por último cabe señalar que toda la documentación adjunta que se remite ha sido previamente anonimizada con base en la normativa reguladora de protección de datos actualmente vigente, igualmente le informamos que este Servicio de Transparencia y Gobierno Abierto remite su solicitud a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, dado que es la conselleria competente en la materia y de la cual recibirá, en su caso, el resto de la información solicitada.”*

**Tercero.-** El 30 de enero de 2020, el reclamante presentó por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación contra la resolución estimatoria parcial dictada por el Ayuntamiento de Valencia, con número de registro GVRTE/2020/151706. En dicha reclamación, Don [REDACTED] manifestaba como motivo, literalmente, lo siguiente:

*“El Ayuntamiento afirma disponer de tipo de establecimiento inspeccionado, fecha, resultado de la visita y número del acta levantada en la inspección correspondiente hasta diciembre de 2017 y los "datos de los cierres o suspensiones cautelares tramitadas por este Servicio, obtenidos de la plataforma municipal de tramitación de instancias y expedientes (PIAE) También da datos estadísticos de expedientes sancionadores. Se da toda la información de forma anonimizada.*

*En base a las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT 0376/2018 y RT 0152/2019, solicito que el Consell inste al Ayuntamiento que dé toda la información que dispone en su haber sin anonimizar, tal y como dictaminó ya el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.*

**Cuarto.-** En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el día 31 de marzo de 2020 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se manifestaba lo siguiente:

*“En data 21 de febrer de 2020 ha tingut entrada en este Ajuntament, notificació de tràmit de requeriment d'informació i fomulació d'al·legacions sobre la reclamació de ██████ en relació a la resolució número VC-456 de 30 de desembre de 2019. En la citada notificació a soles es mencionen, citades per banda de la persona sol·licitant, resolucions del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; però en cap moment es citen criteris interpretatius o resolucions del Consell de Transparència i Bon Govern de la Comunitat Valenciana, que te competències pròpies i que en les seues decisions i criteris d'aplicació, no sempre coincideixen amb el CTBGE. Hem revisat les resolucions del RT 0152/2019 i RT 0376/2018 citades pel sol·licitant. També hem estudiar el criteri interpretatiu CI/002/2015 del CTBGE que s'incorpora en esta última resolució. Segons els informes interns municipals que vam obtindre, entenem que la informació sol·licitada NO s'hauria de facilitar a la persona sol·licitant, sense la prèvia anonimització, donat que l'Ajuntament de València, a través de la seua Oficina de la Delegació de Protecció de Dades ha remés diverses recomanacions i informes al respecte. Així vam procedir, lliurant a la persona sol·licitant la informació anonimitzada, atenent per tant parcialment el seu dret d'accés a la informació. Adjuntem l'informe realitzat pel Delegat de Protecció de Dades de l'Ajuntament de València.*

*Donat el conflicte de drets existents, entre el Reglament de Protecció de Dades i el Dret d'accés a la informació, demanem al Consell de Transparència i Govern Obert un criteri interpretatiu al respecte, al mateix temps que demanem que es suspenga el termini per a aportar per part d'este Servici de Transparència i Govern Obert de les al·legacions pertinents. Sense més, se sol·licita del CONSELL DE TRANSPARÈNCIA, ACCÉS A LA INFORMACIÓ I BON GOVERN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, que tinga per presentat este escrit i documents que s'adjunten, dins del termini concedit, se'ns aporte un criteri interpretatiu al respecte i, que es suspenga el termini per a aportar per part d'este Servici de Transparència i Govern Obert les al·legacions pertinents.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 8 de octubre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** En las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento se solicita del CTCV que emita un criterio interpretativo dado el conflicto de derechos existentes entre el Reglamento de Protección de Datos y el Derecho de Acceso a la información por lo que antes de entrar en el fondo del asunto, y por lo que se

refiere al escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Valencia, debemos matizar que el período de alegaciones no es el momento procedimental oportuno para solicitar la emisión de informe o criterio interpretativo por parte del Consejo de Transparencia.

No obstante, aunque no ha efectuado alegaciones, si ha aportado el informe del delegado de protección de datos (Informe 122/2019 del DPD sobre acceso a la información de expedientes sancionadores) que concluye que *el derecho de acceso a la información reconocido en la normativa de transparencia no habilita para que pueda facilitarse la información sobre procedimientos sancionadores, a menos que la sanción impuesta comporte amonestación pública*. En dicho informe se indica *la posibilidad de facilitar la información estadística totalmente anonimizada, de forma que no permita efectuar una reidentificación de las personas afectadas*, así al reclamante se le dio acceso a la documentación conforme a dichas recomendaciones, siendo precisamente este asunto el eje central de la reclamación.

**Quinto.-** Entrando en el fondo del asunto debemos valorar, en primer lugar, si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal, dado que la solicitud planteada por el reclamante es relativa, no ya al acceso a la información que obra en poder del ayuntamiento (relativa a *tipo de establecimiento inspeccionado, fecha, resultado de la visita y número del acta levantada en la inspección correspondiente hasta diciembre de 2017 y los "datos de los cierres o suspensiones cautelares tramitadas en las inspecciones higiénico sanitarias*), sino que el reclamante solicita que dicha información, que ya ha sido facilitada se proporcione sin anonimizar. Visto lo establecido por el Reglamento general de Protección de Datos, según el cual *"se entenderá por datos personales toda la información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose como persona física toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica o cultural de dicha persona"*, entendemos que será necesario realizar una distinción respecto de si los datos que figuran en dicha documentación corresponden a personas físicas o jurídicas. Por lo tanto, si en la documentación solicitada aparecen exclusivamente datos correspondientes a personas jurídicas, no será de aplicación a las mismas lo establecido por la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales, ni lo establecido por el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, no siendo necesario anonimizarlas,

Visto lo cual en tanto en cuanto a los datos de las inspecciones correspondan a personas jurídicas, no será necesario llevar a cabo la anonimización de los mismos, en cambio sólo podría ser necesario, en virtud de lo establecido por el artículo 15.4, la anonimización de los datos inherentes a la personas físicas que pudieran figurar en la documentación solicitada, para poder facilitar el acceso a la misma. En caso de que figuraran datos personales sobre el inspector que ha llevado a cabo la actuación estaría obligado a anonimizarlo.

Además, y por lo que respecta al objeto de la presente reclamación, y en cuanto al apartado de la solicitud relativo a la propuesta de incoación de expedientes sancionadores y resultados de los mismos, como consecuencia de cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la ciudad, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Transparencia, por lo que en aplicación del mismo, el acceso solo podría autorizarse en caso de que se contara con el consentimiento expreso del afectado o si aquel derecho estuviera amparado por una norma con rango de ley.

**Sexto.-**Respecto de los datos relativos a personas físicas que pudieran contenerse en la documentación cuyo acceso se solicita sin anonimizar, resulta de especial importancia la regulación relacionada con la inspección de bares y restaurantes, establecida en el Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y

usuarias de la Comunitat Valenciana que en su artículo 17.1 dispone que: “*Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de sus competencias, deben velar para que las diferentes empresas y profesionales que intervienen en la puesta en el mercado de bienes y servicios, dentro de los límites de su actividad, cumplan con sus obligaciones generales y específicas para la protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias en los términos de la legislación aplicable, y en especial con los siguientes deberes:*

*a) Poner en conocimiento previo de las personas consumidoras y usuarias y del resto de la cadena de distribución, por medios adecuados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, teniendo en cuenta la existencia de colectivos de personas consumidoras y usuarias de especial protección definidos en el artículo 6.*

*4. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, deben informar a las personas consumidoras y usuarias y a sus asociaciones, sobre los bienes o servicios afectados, los riesgos o irregularidades existentes y, en su caso, las medidas adoptadas, así como sobre las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas”.*

También la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana contempla en su artículo 33.7 que “*Las actuaciones y programas de seguridad alimentaria incorporarán la lucha contra el fraude alimentario y la defensa de los intereses de las personas consumidoras en ese ámbito”.*

En un sentido similar resulta a su vez aplicable, a este respecto, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que en su artículo 61.3, establece que “*Las autoridades competentes podrán publicar, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad del infractor”.* De esta forma, deberá esperarse a la finalización del procedimiento administrativo antes de publicarse los resultados. Podemos entender por tanto que la información solicitada por el reclamante puede incluso ya haber sido objeto de publicación (amonestación pública del infractor)

Visto lo cual entendemos que el acceso a dicha información estaría amparado por una norma con rango de ley, dado que las administraciones públicas como hemos visto en las normas mencionadas en el párrafo precedente, tienen el deber de informar a los consumidores sobre los bienes o servicios que pudieran resultar afectados, los riesgos o irregularidades existentes y, en su caso, las medidas adoptadas, así como sobre las precauciones procedentes para protegerse de los riesgos posibles. Entiende por tanto este Consejo que los resultados de las inspecciones sin duda describen aspectos de la situación de hecho del local, o de la actividad inspeccionada en relación con la normativa higiénico-sanitaria, que se identifican claramente con ese deber de información a los consumidores. Resulta por tanto improcedente la aplicación en este asunto del artículo 15.1 párrafo segundo de la ley 19/2013, no siendo necesario el consentimiento expreso del afectado, aunque la documentación solicitada incluyera datos relativos a la comisión de infracciones administrativas.

**Séptimo.-** Además de lo anteriormente expuesto, constatamos que subyace en esta reclamación el concepto de **interés público**. En este sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, establece en su apartado segundo: “*El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”*

De este modo, este Consejo entiende que el interés público que guía esta actividad inspectora y de control llevada a cabo por la administración y cuyo resultado son las actas, solo se perfecciona si el consumidor tiene acceso al contenido de las mismas, incluyendo los datos identificativos de los

establecimientos inspeccionados, pudiendo de esta forma ser conocedor y asumir de forma consciente los posibles riesgos que podrían afectarle por el consumo de bienes o utilización de los servicios sometidos a inspección. En definitiva, garantizando su seguridad. Entendemos por tanto que este interés público protegido viene a modular la aplicación del artículo 15.4, no siendo aplicable la necesidad de disociación en pro del bien común. Así el acceso de forma disociada colisionaría en este caso con el interés público, que ha sido reconocido por el legislador nacional, tanto en la Ley General de Salud, como en el Estatuto Valenciano de los consumidores y usuarios como hemos mencionado en el Fundamento Jurídico Sexto. Consideramos que el acceso a dicha información sin anonimizar supone un paso más hacia la consecución del bien común por lo que procederemos a estimar la reclamación formulada por el reclamante.

No obstante, en caso de que la información solicitada contenga datos personales y considerando que las normas citadas anteriormente permiten la publicación de la identidad de personas infractoras en materia de salud pública y de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, debemos entender que los datos solicitados asociados al nombre comercial y dirección del local inspeccionado y/o sancionado pueden proporcionarse. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la sanción debe ser firme en vía administrativa y que en caso de coincidir el nombre comercial con la identidad de un titular que sea persona física, las sanciones deben haber sido sometidas, previamente, a publicidad por acuerdo del órgano competente. Se debe tener en cuenta que, en ningún caso, se podrá proporcionar información relativa al DNI o NIF del titular del local, conforme a lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por Don ██████████ contra el Ayuntamiento de Valencia, facilitando al reclamante la documentación que solicita sin anonimizar. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el FJ séptimo respecto de la firmeza de las sanciones, así como que si la información pudiera afectar a terceras personas se deberá dar traslado a las mismas.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Valencia a que haga entrega al reclamante de la información solicitada sin anonimizar, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

██████████

Ricardo García Macho